

la autorización previa de la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

2.ª Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

3.ª Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos o sondeos.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

21492

ORDEN de 21 de junio de 1979 por la que se adjudica a «Minas de Baritina, S. A.» la explotación de yacimientos de barita, en régimen de cesión por arriendo de las zonas determinadas en el «Coto Minero Nacional Carbonell», de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970 se convocó concurso para adjudicar la investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos e hidrocarburos fluidos en terrenos libres de «Coto Minero Nacional Carbonell», concurso resuelto por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972, en el que se adjudicaba dicha investigación a las Sociedades «Minas de Baritina, S. A.» y «Fina Ibérica, Sociedad Anónima», en consorcio y solidariamente.

Como consecuencia de la investigación, se han puesto de manifiesto unos yacimientos de barita, cuya explotación interesa a «Minas de Baritina, S. A.», y no a «Fina Ibérica, S. A.», por lo que a petición de la primera de las Empresas citadas, y de acuerdo con las condiciones del mencionado concurso, de lo señalado en la Orden ministerial por la que se resolvió el mismo y la correspondiente adjudicación, y en aplicación de la vigente Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, una vez cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, procede adoptar la resolución pertinente para adjudicar su explotación a la Sociedad «Minas de Baritina, S. A.»

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Se definen dos zonas dentro del «Coto Minero Nacional Carbonell», comprendido en la provincia de Córdoba, para la explotación de yacimientos de barita, denominadas según se indica y cuyas respectivas superficies quedan también delimitadas de la forma siguiente:

Zona de la denominación «Mercurio»

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 36' 00" Oeste con el paralelo 38º 02' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área delimitada por el perímetro formado por arcos de meridianos con relación al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 36' 00" Oeste	38º 02' 40" Norte
Vértice 2	1º 36' 00" Oeste	38º 02' 20" Norte
Vértice 3	1º 36' 40" Oeste	38º 02' 20" Norte
Vértice 4	1º 36' 40" Oeste	38º 02' 00" Norte
Vértice 5	1º 37' 40" Oeste	38º 02' 00" Norte
Vértice 6	1º 37' 40" Oeste	38º 02' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de ocho cuadrículas mineras.

Zona de la denominación «Ampliación a Mercurio»

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 38º 02' 40" Norte con la línea que une los vértices geográficos «Entrampales» y «Lanchuelas». La demarcación seguirá dicha línea, límite natural del «Coto Minero Nacional Carbonell» hasta su intersección con la demarcación de la concesión minera «Venus» número 11.704. Desde esta intersección, y en dirección Suroeste, se seguirá la línea de demarcación de la concesión minera «Venus» número 11.704 hasta su intersección con el paralelo 38º 02' 00" Norte. Otro vértice lo determina la intersección del paralelo 38º 02' 00" Norte con el meridiano 1º 36' 40" Oeste. Las coordenadas del vértice siguiente son: Longitud 1º 36' 40" Oeste y latitud 38º 02' 20" Norte. Desde este vértice se sigue el paralelo 38º 02' 20" Norte hasta su intersección con el meridiano 1º 36' 00" Oeste. El vértice siguiente es el de coorde-

nadas, longitud 1º 36' 00" Oeste y latitud 38º 02' 40" Norte. Desde este vértice, y siguiendo el paralelo 38º 02' 40" Norte, se vuelve al punto de partida.

Las longitudes están referidas al meridiano de Madrid.

2.º Se adjudica a «Minas de Baritina, S. A.», la explotación, en régimen de cesión por arriendo, de las zonas determinadas en el número anterior, mediante contrato de arrendamiento, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La duración del arrendamiento será de treinta años, prorrogables hasta un máximo de noventa años, en períodos sucesivos iguales al inicial si se dan las condiciones que establece el artículo 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio.

b) El canon anual de arrendamiento será del 5 por 100 del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida, con un mínimo de 145.000 pesetas anuales.

c) El contrato de arrendamiento se afianzará mediante la constitución de una garantía de 72.500 pesetas, ingresadas en la Caja General de Depósitos de Madrid, en valores o en metálico, a disposición del Ministerio de Industria y Energía.

Esta fianza podrá ser sustituida por una garantía bancaria de idéntica cuantía o cualquier otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración.

d) Será causa de resolución del contrato de arrendamiento, con pérdida de la garantía depositada, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el citado contrato.

3.º Para el momento de la formalización del pertinente contrato de arrendamiento se tendrá en consideración lo previsto por la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972 sobre resolución del concurso, y por ello no se establecerán otras condiciones que las señaladas en el número anterior y las generales derivadas de la vigente legislación minera.

4.º Los servicios de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción realizarán periódicamente la inspección y comprobación del cumplimiento de los trabajos e inversiones previstas para la explotación de las zonas indicadas.

5.º Se faculta a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para que en su día resuelva lo procedente sobre la cancelación de la fianza prestada, mediante avales bancarios, por las Sociedades que tenían encomendada la investigación, según Orden ministerial de 29 de noviembre de 1972.

6.º En un plazo de quince días, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que «Minas de Baritina, S. A.», renuncia a la adjudicación concedida para la explotación, en caso de no expresar su aceptación a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.—9.296-E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21493

ORDEN de 1 de agosto de 1979 por la que se modifica el sistema de ayudas a la mejora de productividad de las ganaderías de producción lechera de carácter familiar o colectivo y se amplía el plazo de presentación de programas.

Ilmo. Sr.: En desarrollo de lo dispuesto en la disposición transitoria, párrafo primero, del Real Decreto 2073/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la campaña lechera 1978/79, y a efectos de distribución de los fondos pendientes, por importe de mil millones de pesetas, previstos para la mejora de estructuras del sector ha sido publicada la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1979, sobre ayudas a la mejora de productividad de las ganaderías de producción lechera de carácter familiar o cooperativo.

Dado que la finalidad de dicha ayuda es la de contribuir prioritariamente a la realización de acciones colectivas, y, en su defecto, las que incidan sobre explotaciones de carácter familiar; y teniendo en cuenta que al plantear el desarrollo de su aplicación se suscitan una amplia variedad de opciones según las peculiaridades locales, se considera procedente que la distribución de la ayuda responda a situaciones objetivas, pero variables, elaboradas en función de las necesidades de las explotaciones del sector lácteo respectivo.

Por cuanto antecede, y a fin de mejor servir el objetivo pretendido al concederse la ayuda antes citada, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, la subvención será del 50 por 100 del coste de la mejora.

Segundo.—La Dirección General de la Producción Agraria, a efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, y teniendo en cuenta la estructura del censo lechero y la producción de leche obtenida en las provincias afectadas por esta ayuda, comunicará a cada Cámara Agraria y a cada Delegación de Agricultura la cantidad máxima asignada para atender a las mejoras en el ámbito de sus respectivas provincias.

Tercero.—La presentación de los programas previstos en el apartado quinto de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979 se amplía hasta el 30 de noviembre de 1979.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de agosto de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21494. *ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias Bilbainas del Embalaje, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de cajas de cartón y hojas impresas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Bilbainas del Embalaje, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartulina kraft, exenta de pasta mecánica, recubierta por una o ambas caras de polietileno; hojas de cartón y papel unidas por una capa de cera; hojas de cartón estucadas, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos; hojas de papel estucado, sin imprimir, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, y la exportación de cajas de cartulina kraft, plegables, recubiertas de polietileno, para contener alimentos que no sean líquidos; cajas plegables de cartón y papel, unidos por una capa de cera, para envasar detergentes u otros productos; cajas de cartón estucado para cigarrillos, puros, etc.; hojas de papel estucado, impresas, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Bilbainas del Embalaje, S. A.», con domicilio en barrio San Martín, 28, Zamudio-Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cartulina kraft, exenta de pasta mecánica, recubierta por una o ambas caras de polietileno (P. E. 48.07.94).
- 2) Hojas de cartón y papel unidas por una capa de cera (P. E. 48.07.99.2).
- 3) Hojas de cartón estucadas, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. E. 48.07.91.4).
- 4) Hojas de papel estucado, sin imprimir, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. E. 48.07.91.4).

Y la exportación de:

- I) Cajas de cartulina kraft, plegables, recubiertas de polietileno, para contener alimentos que no sean líquidos (P. E. 48.16.99).
- II) Cajas plegables de cartón y papel unidos por una capa de cera, para envasar detergentes y otros productos (P. E. 48.16.99).
- III) Cajas de cartón estucado para cigarrillos, puros, etc. (P. E. 48.16.91), u otros artículos (P. E. 48.16.99).
- IV) Hojas de papel estucado, impresas, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. E. 48.07.91.4).

Se consideran equivalentes entre sí las cuatro mercancías de importación. El beneficio fiscal se determinará en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión tem-

poral, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto	Mercancía	Pérdidas
I	112,74 Kg. de la 1	11,30 por 100 en concepto de mermas.
II	115,20 Kg. de la 2	13,20 por 100 en concepto de mermas.
III	117,90 Kg. de la 3	15,20 por 100 en concepto de sub-productos, adeudable por la P. A. 47.02.
IV	104,90 Kg. de la 4	4,69 por 100 en concepto de sub-productos, adeudable por la P. A. 47.02.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los efectos contables que figuran en la presente autorización sólo serán aplicables para las exportaciones realizadas hasta el 31 de enero de 1980, así como para aquellas que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases de manufacturas exportadas, de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

3.º Se autoriza asimismo la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

4.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

7.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

8.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-